

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ – TOLIMA
TELEFONO 098 2618433

73001-23-33-000-2020-00163-00
Conflicto de Competencia

DEMANDANTE(s):

CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SD0000000172919

APODERADO(s):

FABIO ENRIQUE MORA
SANCHEZ

CALLE 9 No. 2-59 OFICINA IBAGUE (TOLIMA)
116 PERSONERIA
MUNICIPAL DE IBAGUE

DEMANDADO(s):

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SD0000000189993

APODERADO(s):

ACTOS DEMANDADOS: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUCITADO ENTRE EL
CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y EL MUNICIPIO DE
IBAGUÉ

FECHA RADICACIÓN: 13/07/2020

FOLIO: 296 LIBRO RADICADOR No. 3

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO

73001-23-33-000-2020-00163-00

J.A.R.C

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/jul/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION GRUPO OTROS
TRIBUNAL CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 006 1041 10/jul/2020

DR. JOSE ALETH RUIZ CASTRO ESPEC - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1110460448	JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ		01 *~
SD810807	ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y OTRO		02 *~

אשרור תעודת זהות

C26001-OJ01X07

jrivasg

EMPLEADO

Ibagué, julio 3 de 2020

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
E. S. D.

REFERENCIA: CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

FABIO ENRIQUE MORA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.536.302 de Ibagué y profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 290.501 del C.S.J., actuando como apoderado del Concejal del Municipio de Ibagué **JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Ibagué, les solicito de manera respetuosa resolver un conflicto de competencia administrativa negativo, entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y el Concejo Municipal de Ibagué, el cual tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

1. El 27 de octubre de 2019 fui electo concejal del Municipio de Ibagué por el Partido Liberal Colombiano.
2. Como es por todos conocidos, los concejales municipales o distritales están en la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social.
3. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 16 de marzo de los corrientes eleve derecho de petición a dicha entidad solicitando la siguiente información:
 - I. *Se me informe como debo realizar los aportes a la seguridad social, si debe realizarse solo por los periodos sesionados, o si también se debe cotizar por los meses que no se sesionan.*
 - II. *Teniendo en cuenta que contamos con una póliza de salud y vida adquirida por la corporación, solicito se me informe si solo debo cotizar Pensión y ARL o si también debo cotizar salud.*
4. El día 24 de marzo recibí correo electrónico con la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual indicaban lo siguiente:

“(…) Por lo tanto, en virtud del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, los concejales de los municipios y distritos diferentes al Distrito Capital, i.) deben obligatoriamente afiliarse y cotizar



a la seguridad social que comprende salud, riesgos laborales y pensiones, donde la cotización a salud y riesgos laborales está a cargo del municipio y en pensiones del concejal; y ii) El pago de los aportes a la seguridad social debe efectuarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, mediante la utilización de los tipos de cotizante establecidos para el efecto.

De otra parte, es de indicar que el Consejo de Estado en sentencia con Radicación: 11001-03-24-000-2011-00136 -00 declaró la NULIDAD de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 3171 de 2004 que establecían la póliza de salud, por considerar que el decreto acusado contraviene la garantía constitucional para los concejales del país de acceder a los servicios de salud, dado que en razón a la calidad que ostentan como servidores públicos tienen el deber de afiliarse al Régimen Contributivo de Salud como cotizantes, como lo prevé el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993; por lo que las disposiciones acusadas infringen el principio de solidaridad que rige el SGSSS. Por lo tanto, según lo indicado por el Consejo de Estado, la mencionada póliza no puede suplir la afiliación a la seguridad social del concejal. En consecuencia, de lo anterior y de cara al cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1551, en la Resolución 2388 de 2016 modificada por las Resoluciones 5858 de 2016, 980, 1608 y 3016 de 2017 y 3559 de 2018, se establecen los siguientes tipos de cotizantes para el pago de los aportes a la seguridad social de los concejales así:

35- Concejal municipal o distrital no amparado con póliza de salud: Es utilizado cuando el tipo de aportante del archivo tipo 1, corresponda a 8 “Pagador de aportes de los concejales municipales o distritales o de los ediles de las Juntas Administradoras Locales” y el cotizante sea un concejal, en los términos del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

Cuando se use este tipo de cotizante, el pagador de aportes debe cotizar a los Sistemas Generales de Salud, Riesgos Laborales y Pensiones a través de la planilla Y “Independientes Empresas”.

Para el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones de los concejales de municipios de 1a a 3a categoría y especial, se debe utilizar alguna de las siguientes modalidades:

A. El concejal autorizará al pagador de aportes para que le descuente de sus honorarios el valor correspondiente al Sistema General de Pensiones.

B. El concejal allegará al pagador los recursos necesarios para cubrir el aporte al Sistema General de Pensiones. (...)

Finalmente, respecto al IBC mencionan que:

“(…) En cuanto al ingreso base de cotización de los concejales, el artículo 2.1.10.1.5 del decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo 5 del Decreto 3171 de 2004, establece que el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).



De acuerdo con la norma citada y frente a su consulta, los concejales deben cotizar a salud, pensiones y riesgos laborales durante todo el tiempo que sean concejales. Para establecer la base de cotización se calculara sobre los honorarios anuales dividido en doce (12) meses que corresponde a la anualidad y este será el valor sobre el cual deberá efectuarse el pago de la cotización mensual que corresponda, sin que en ningún caso, la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (...)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 1 de abril, eleve derecho de petición a la Presidencia del Concejo Municipal de Ibagué solicitando lo siguiente:

“Iniciar todas las actuaciones administrativas correspondientes para que, conforme a lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Concejo Municipal realice los aportes pertinentes al Sistema de Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que los aportes a Pensión deben ser pagados por los concejales, autorizo a la Corporación para que descuente de mis honorarios los valores correspondientes.”

6. El día 6 de abril, recibí a mi correo electrónico la respuesta emitida por la Presidencia de la Corporación, en la cual se indicaba lo siguiente:

“En atención a su derecho de petición, en el que solicita el pago de los aportes al sistema de seguridad social, y luego de revisar los anexos a la misma, se advierte que este Despacho no es competente para resolver de fondo su solicitud y por esta razón fue remitida por competencia a la Alcaldía Municipal de Ibagué.”

7. Posteriormente, el día 26 de mayo recibí respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Ibagué, en la cual, la Secretaría de Administrativa Municipal se declaró SIN COMPETENCIA para dar respuesta de fondo a la solicitud, por lo que la petición remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo, en dicha comunicación se allego un concepto esbozado por la Oficina Jurídica del Municipio, en el cual se dijo:

“En este orden de ideas, esta oficina jurídica considera con todo respeto, que dentro de los límites del gasto a que se refiere el artículo 10° de la Ley 617 de 2000, el Concejo Municipal debe incluir en sus partidas presupuestales o adoptar en la ejecución del actual presupuesto mecanismos de priorización del gasto que le permite cumplir su obligación de garantizar: (i) el goce efectivo del derecho a la salud de sus miembros, mediante su afiliación al Régimen Contributivo, y (ii) la contratación del beneficio adicional que representa el seguro de vida y de asistencia médica.”

8. Finalmente, el día 11 de junio recibí respuesta de fondo por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual, manifestaron:



“A partir de todo lo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, comparte del concepto del Ministerio de Salud y de la Protección Social, bajo el entendido que la cotización en salud y riesgos laborales que surge en virtud de la obligación que tienen los Concejales Municipales de afiliarse y cotizar a la seguridad social que comprende salud, riesgos laborales y pensiones, debe hacerse con cargo a los recursos asignados al Concejo Municipal.”

Como se puede evidenciar, el Concejo Municipal de Ibagué da a entender que la responsabilidad del pago de los aportes a la salud y riesgos laborales de los Concejales de Ibagué recaen sobre la Alcaldía Municipal, y esta a su vez, expresa que esa responsabilidad es del Cabildo Municipal, surgiendo así un conflicto de competencia administrativa negativo que debe ser resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en virtud del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece en su artículo 23 inciso primero que:

“Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.”

Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.”

De lo anterior, podemos inferir que los Concejales de los Municipios diferentes a los señalados en el artículo anterior deben OBLIGATORIAMENTE afiliarse al sistema de seguridad social, que los conceptos de salud y riesgos laborales irán con cargo al presupuesto del municipio y que de su peculio deberán sufragar lo correspondiente a pensión.

Ahora, decimos que los conceptos de salud y riesgos laborales deben ser asumidos por el municipio entendiendo este como la “entidad territorial” de conformidad con el artículo 286 de la Carta Magna, el cual taxativamente indica que:

“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”

Aunado a lo anterior, El Consejo de Estado en sentencia con Radicación: 11001-03-24-000-2011-00136 -00 declaró la NULIDAD de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 3171 de 2004 que establecían la



póliza de salud, por considerar que el decreto acusado contraviene la garantía constitucional para los concejales del país de acceder a los servicios de salud, dado que en razón a la calidad que ostentan como servidores públicos tienen el deber de afiliarse al Régimen Contributivo de Salud como cotizantes, como lo prevé el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993; por lo que las disposiciones acusadas infringen el principio de solidaridad que rige el SGSSS. Por lo tanto, según lo indicado por el Consejo de Estado, la mencionada póliza no puede suplir la afiliación a la seguridad social del concejal.

No obstante, lo anterior y conforme puede evidenciarse en los anexos, en este caso, la Alcaldía Municipal de Ibagué se sustrae de tal obligación, por lo que se hace necesario recurrir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el Honorable Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 39¹ de la Ley 1437 de 2011 defina el conflicto de competencia administrativa negativa que ha surgido a raíz de la solicitud elevada por mi poderdante.

SOLICITUD

De manera respetuosa, les solicito resolver el conflicto de competencia administrativa negativa que ha surgido entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y el Concejo Municipal de Ibagué y en ese orden de ideas, se ordene al ente que corresponda, apropiar los respectivos recursos y realizar la afiliación al sistema de seguridad social de los Concejales del Municipio de Ibagué.

ANEXOS

1. Poder.
2. Tarjeta Profesional.

¹ ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.



3. Petición de consulta elevada ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social.
4. Respuesta emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.
5. Petición elevada a la presidencia del Concejo Municipal de Ibagué.
6. Respuesta de la Presidencia Concejo Municipal de Ibagué.
7. Respuesta de la Secretaría Administrativa - Alcaldía Municipal de Ibagué.
8. Concepto emitido por la Oficina Jurídica - Alcaldía Municipal de Ibagué.
9. Respuesta de la Secretaría Hacienda - Alcaldía Municipal de Ibagué.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ recibirá notificaciones en la manzana 1 casa 29 del conjunto residencial Chicala o en el correo electrónico javiemorag8@gmail.com .
- El suscrito recibirá notificaciones en la manzana 21 casa 2 del barrio Jordán octava etapa o en el correo electrónico fabiomorasanchez@gmail.com .
- La Alcaldía Municipal de Ibagué en la calle 9 # 2-59 o en el correo electrónico notificaciones_judiciales@ibague.gov.co .
- El Concejo Municipal de Ibagué en la calle 9 # 2-59 piso 2 o en los correos electrónicos secretariageneral@concejodeibague.gov.co o notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co

Del Honorable Tribunal,



FABIO ENRIQUE MORA SANCHEZ

C.C. No. 1.110.536.302 de Ibagué.

T.P. No. 290.501 del C.S.J



321 443 0314



fabiomorasanchez@gmail.com

Ibagué, julio 3 de 2020

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
E. S. D.

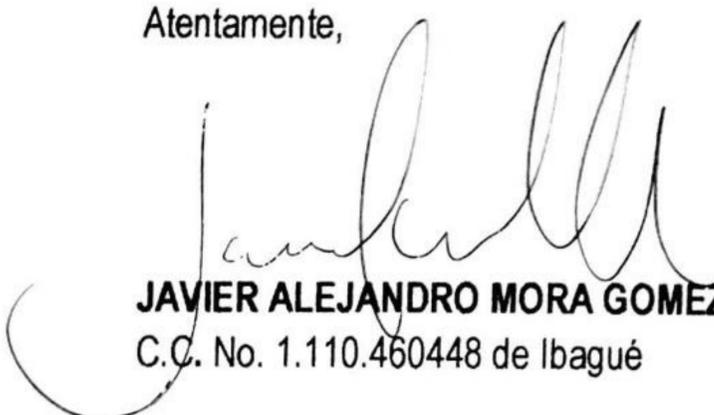
REFERENCIA: CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.460.448 de Ibagué, manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **FABIO ENRIQUE MORA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.536.302 de Ibagué y profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 290.501 del C.S.J., con correo electrónico fabiomorasanchez@gmail.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación solicite resolver un conflicto de competencia administrativa negativo, entre la Alcaldía Municipal de Ibagué y el Concejo Municipal de Ibagué.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, renunciar, y en general, revestido de todas las facultades que contempla nuestro ordenamiento legal, para cumplir a cabalidad este mandato.

Atentamente,

Acepto,


JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ

C.C. No. 1.110.460448 de Ibagué


FABIO ENRIQUE MORA SANCHEZ

C.C. No. 1.110.536.302 de Ibagué.

T.P. No. 290.501 del C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
FABIO ENRIQUE
APELLIDOS:
MORA SANCHEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
DEL TOLIMA

FECHA DE GRADO
28/04/2017

CONSEJO SECCIONAL
TOLIMA

CEDULA
1110536302

FECHA DE EXPEDICION
18/05/2017

TARJETA N°
290501

Ibagué, abril 1 de 2020

H.C.

CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO

Presidente Concejo Municipal de Ibagué

Ciudad

Referencia: Derecho de Petición – Solicitud pago aportes al sistema de seguridad social.

JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.460.448 de Ibagué, actuando en mi calidad de concejal de Ibagué, y en ejercicio del derecho de petición que consagra los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes, requiero hacer uso de este medio, basado en los siguientes hechos:

1. El 27 de octubre de 2019 fui electo concejal del Municipio de Ibagué por el Partido Liberal Colombiano.
2. Como lo establece la Ley 136 de 1994 en su artículo 23, el periodo de sesiones ordinarias de los concejales es el siguiente:

“PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.”



Celular: 3015486408

Correo: javiermoraconcejal@gmail.com

3. Adicionalmente a estos seis meses, existe la posibilidad que el Alcalde Municipal cite a sesiones extraordinarias hasta por 40 días.
4. Como es por todos conocidos, los concejales municipales o distritales están en la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social.
5. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 16 de marzo de los corrientes eleve derecho de petición a dicha entidad solicitando la siguiente información:
 - I. *Se me informe como debo realizar los aportes a la seguridad social, si debe realizarse solo por los periodos sesionados, o si también se debe cotizar por los meses que no se sesionan.*
 - II. *Teniendo en cuenta que contamos con una póliza de salud y vida adquirida por la corporación, solicito se me informe si solo debo cotizar Pensión y ARL o si también debo cotizar salud.*
6. El día 24 de marzo recibí correo electrónico con la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual indicaban lo siguiente:

“(…) Por lo tanto, en virtud del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, los concejales de los municipios y distritos diferentes al Distrito Capital, i.) deben obligatoriamente afiliarse y cotizar a la seguridad social que comprende salud, riesgos laborales y pensiones, donde la cotización a salud y riesgos laborales está a cargo del municipio y en pensiones del concejal; y ii) El pago de los aportes a la seguridad social debe efectuarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, mediante la utilización de los tipos de cotizante establecidos para el efecto.

De otra parte, es de indicar que el Consejo de Estado en sentencia con Radicación: 11001-03-24-000-2011-00136 -00 declaró la NULIDAD de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 3171 de 2004 que establecían la póliza de salud, por considerar que el decreto acusado contraviene la garantía constitucional para los concejales del país de acceder a los servicios de salud, dado que en razón a la calidad que ostentan como servidores públicos tienen el deber de afiliarse al Régimen Contributivo de Salud como cotizantes, como lo prevé el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993; por lo que las disposiciones acusadas infringen el principio de solidaridad que rige el SGSSS. Por lo



tanto, según lo indicado por el Consejo de Estado, la mencionada póliza no puede suplir la afiliación a la seguridad social del concejal. En consecuencia, de lo anterior y de cara al cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1551, en la Resolución 2388 de 2016 modificada por las Resoluciones 5858 de 2016, 980, 1608 y 3016 de 2017 y 3559 de 2018, se establecen los siguientes tipos de cotizantes para el pago de los aportes a la seguridad social de los concejales así:

35- Concejal municipal o distrital no amparado con póliza de salud: Es utilizado cuando el tipo de aportante del archivo tipo 1, corresponda a 8 "Pagador de aportes de los concejales municipales o distritales o de los ediles de las Juntas Administradoras Locales" y el cotizante sea un concejal, en los términos del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

Cuando se use este tipo de cotizante, el pagador de aportes debe cotizar a los Sistemas Generales de Salud, Riesgos Laborales y Pensiones a través de la planilla Y "Independientes Empresas".

Para el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones de los concejales de municipios de 1a a 3a categoría y especial, se debe utilizar alguna de las siguientes modalidades:

- A. El concejal autorizará al pagador de aportes para que le descuente de sus honorarios el valor correspondiente al Sistema General de Pensiones.
- B. El concejal allegará al pagador los recursos necesarios para cubrir el aporte al Sistema General de Pensiones. (...)"

Finalmente, respecto al IBC mencionan que:

"(...) En cuanto al ingreso base de cotización de los concejales, el artículo 2.1.10.1.5 del decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo 5 del Decreto 3171 de 2004, establece que el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).



De acuerdo con la norma citada y frente a su consulta, los concejales deben cotizar a salud, pensiones y riesgos laborales durante todo el tiempo que sean concejales. Para establecer la base de cotización se calculara sobre los honorarios anuales dividido en doce (12) meses que corresponde a la anualidad y este será el valor sobre el cual deberá efectuarse el pago de la cotización mensual que corresponda, sin que en ningún caso, la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (...)"

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa le SOLICITO siguiente:

Iniciar todas las actuaciones administrativas correspondientes para que, conforme a lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Concejo Municipal realice los aportes pertinentes al Sistema de Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que los aportes a Pensión deben ser pagados por los concejales, autorizo a la Corporación para que descuente de mis honorarios los valores correspondientes.

Finalmente, Con el objetivo de recordar lo concerniente al derecho fundamental de petición, no sobra recordar que la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.", establece que:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto al término para dar respuesta a una petición, la ley 1755 de 2015 que establece:



“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...”

La Honorable Corte Constitucional ha definido los contornos y el alcance del derecho de petición, siendo así como ha explicado que, por modo general el ejercicio de ese derecho fundamental tiene el siguiente alcance y contenido:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se



constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Teniendo en cuenta en este aparte que según el constituyente JAIME ARIAS LOPEZ, la “RESOLUCION “ se diferencia de la simple respuesta, porque esta tiene un carácter general que no necesariamente resuelve la inquietud, en cambio la resolución implica la solución del problema planteado.

En cuanto a los requisitos que debe tener la resolución de mi petición están: sentencia T-667 de 2011, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

- ✓ Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- ✓ Debe ser puesta en conocimiento del peticionario



✓ El incumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición

ANEXO

1. Petición dirigida al Ministerio de Salud en 4 folios.
2. Respuesta emitida por el Ministerio de Salud en 6 folios.

Para efectos de notificaciones en el correo electrónico javiermora@concejodeibague.gov.co en la manzana 1 casa 29 de la urbanización Chicala Ibagué- Tolima, o al celular 3015486408

Cordialmente,



JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ





**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ**

Ibagué, 6 de abril de 2020.

Honorable Concejal

JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ

javiermora@concejodeibague.gov.co

Celular 3015486408

Ciudad

Ref: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN RECIBIDA EL 1 DE ABRIL DE 2020 A LAS 7:31 P.M AL CORREO ELECTRONICO

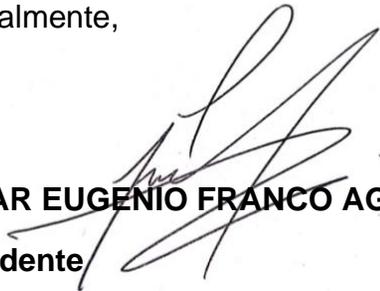
Respetado Concejal.

En atención a su derecho de petición, en el que solicita el pago de los aportes al sistema de seguridad social, y luego de revisar los anexos a la misma, se advierte que este Despacho no es competente para resolver de fondo su solicitud y por esta razón fue remitida por competencia a la Alcaldía Municipal de Ibagué.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Anexo pantallazo de envío del correo así como el oficio de remisión de su petición en dos documentos adjuntos.

Cordialmente,


CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO
Presidente

Proyecto Jsbc

Ibagué, marzo 16 de 2020

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición – Solicitud de Información.

JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.460.448 de Ibagué, actuando en nombre propio, y en ejercicio del derecho de petición que consagra los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes, requiero hacer uso de este medio, basado en los siguientes hechos:

1. El 27 de octubre de 2019 fui electo concejal del Municipio de Ibagué por el Partido Liberal Colombiano.
2. Como lo establece la Ley 136 de 1994 en su artículo 23, el periodo de sesiones ordinarias de los concejales es el siguiente:

“PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.”

3. Adicionalmente a estos seis meses, existe la posibilidad que el Alcalde Municipal cite a sesiones extraordinarias hasta por 40 días.

4. Como es por todos conocidos, los concejales municipales o distritales están en la obligación de realizar aportes a la seguridad social como independientes, salvo que la corporación lo realice directamente en el evento que la póliza sea más costosa.

Por la anterior situación fáctica le SOLICITO respetuosamente lo siguiente:

1. **Se me informe como debo realizar los aportes a la seguridad social, si debe realizarse solo por los periodos sesionados, o si también se debe cotizar por los meses que no se sesionan.**
2. **Teniendo en cuenta que contamos con una póliza de salud y vida adquirida por la corporación, solicito se me informe si solo debo cotizar Pensión y ARL o si también debo cotizar salud.**

Con el fin de recordar lo concerniente al derecho fundamental de petición, no sobra recordar que la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”, establece que:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto al término para dar respuesta a una petición, la ley 1755 de 2015 que establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...”*

La Honorable Corte Constitucional ha definido los contornos y el alcance del derecho de petición, siendo así como ha explicado que, por modo general el ejercicio de ese derecho fundamental tiene el siguiente alcance y contenido:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Teniendo en cuenta en este aparte que según el constituyente JAIME ARIAS LOPEZ, la “RESOLUCION “ se diferencia de la simple respuesta, porque esta tiene un carácter general que no necesariamente resuelve la inquietud, en cambio la resolución implica la solución del problema planteado.

En cuanto a los requisitos que debe tener la resolución de mi petición están: sentencia T-667 de 2011, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

- ✓ Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- ✓ Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- ✓ El incumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición

Para efectos de notificaciones en el correo electrónico javiermora@concejodeibague.gov.co en la manzana 1 casa 29 de la urbanización Chicala Ibagué- Tolima, o al celular 3015486408

Cordialmente,



JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ
C.C. 1.110.460.448 de Ibagué



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202031400424591
Fecha: 2020-03-24

Bogotá D.C.,

Señor:

JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ

Correo Electrónico: javiermora@concejodeibague.gov.co

ASUNTO: Respuesta a radicado No **202042300404222** – Seguridad Social de concejales

Hemos recibido su comunicación, radicada con el número del asunto, en la cual hace la siguiente consulta:

“ 1. Se me informe como debo realizar los aportes a la seguridad social, si debe realizarse solo por los periodos sesionados, o si también se debe cotizar por los meses que no se sesionan.

2. Teniendo en cuenta que contamos con una póliza de salud y vida adquirida por la corporación, solicito se me informe si solo debo cotizar Pensión y ARL o si también debo cotizar salud .”

Sobre el particular y con todo comedimiento, nos permitimos emitir el presente concepto de manera general y abstracta, en lo que corresponde al pago de aportes a la seguridad social de concejales:

La Ley 1551 de 2012, Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202031400424591

Fecha: 2020-03-24

funcionamiento de los municipios, artículo 23, en relación con los concejales establece:

“Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional”

Por lo tanto, en virtud del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, los concejales de los municipios y distritos diferentes al Distrito Capital, **i.)** deben obligatoriamente afiliarse y cotizar a la seguridad social que comprende salud, riesgos laborales y pensiones, **donde la cotización a salud y riesgos laborales está a cargo del municipio y en pensiones del concejal;** y **ii)** El pago de los aportes a la seguridad social debe efectuarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, mediante la utilización de los tipos de cotizante establecidos para el efecto.

De otra parte, es de indicar que el Consejo de Estado en sentencia con Radicación: 11001-03-24-000-2011-00136 -00 declaró la NULIDAD de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 3171 de 2004 que establecían la póliza de salud, por considerar que el decreto acusado contraviene la garantía constitucional para los concejales del país de acceder a los servicios de salud, dado que en razón a la calidad que ostentan como servidores públicos tienen el deber de afiliarse al Régimen Contributivo de Salud como cotizantes, como lo prevé el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993; por lo que las disposiciones acusadas infringen el principio de solidaridad que rige el SGSSS. Por lo tanto, según lo indicado por el Consejo de Estado, la mencionada póliza no puede suplir la afiliación a la seguridad social del concejal.

En consecuencia, de lo anterior y de cara al cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1551, en *la Resolución 2388 de 2016 modificada por las Resoluciones 5858 de 2016, 980, 1608 y 3016 de 2017 y 3559 de 2018*, se establecen los siguientes tipos de cotizantes para el pago de los aportes a la seguridad social de los concejales así:

“(…)

35- Concejal municipal o distrital no amparado con póliza de salud: Es utilizado



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202031400424591

Fecha: 2020-03-24

cuando el tipo de aportante del archivo tipo 1, corresponda a 8 “Pagador de aportes de los concejales municipales o distritales o de los ediles de las Juntas Administradoras Locales” y el cotizante sea un concejal, en los términos del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

Cuando se use este tipo de cotizante, el pagador de aportes debe cotizar a los Sistemas Generales de Salud, Riesgos Laborales y Pensiones a través de la planilla Y “Independientes Empresas”.

Para el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones de los concejales de municipios de 1a a 3a categoría y especial, se debe utilizar alguna de las siguientes modalidades:

A. El concejal autorizará al pagador de aportes para que le descuente de sus honorarios el valor correspondiente al Sistema General de Pensiones.

B. El concejal allegará al pagador los recursos necesarios para cubrir el aporte al Sistema General de Pensiones.

El IBC mínimo es de 1 SMLMV. Este tipo de cotizante puede aportar de manera voluntaria a caja de compensación familiar.

Cuando el cotizante reporte la novedad de ingreso para periodos posteriores a julio de 2016, el valor del IBC será proporcional a los días cotizados sin que este valor sea inferior a la proporción de 1 SMLMV de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016. Este tipo de cotizante realizará el pago de los aportes, mes vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016.”

“36- Concejal municipal o distrital o edil de Junta Administradora Local no amparado con póliza de salud beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional: *Es utilizado cuando el tipo de aportante del archivo tipo 1, corresponda a 8 “Pagador de aportes de los concejales municipales o distritales o de los ediles de las juntas administradoras locales” y el cotizante sea un concejal o edil de Junta Administradora Local, beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 23 y 42 parágrafo 1º de la Ley 1551 de 2012.*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202031400424591

Fecha: 2020-03-24

El pagador de aportes de concejales y ediles de las juntas administradoras locales debe cotizar a los Sistemas Generales de Salud, Riesgos Laborales y Pensiones a través de la Planilla Y “Independientes Empresas”. El IBC es de 1 SMLMV.

Para el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones de los concejales de municipios de 4a a 6a categoría deberán utilizar alguna de las siguientes modalidades:

- A. El concejal autorizará al pagador de aportes para que le descuente de sus honorarios el valor correspondiente al Sistema General de Pensiones.*
- B. El concejal allegará al pagador los recursos necesarios para cubrir el aporte al Sistema General de Pensiones.*

Para el pago de la cotización al Sistema General de Pensiones de los ediles, estos allegarán al pagador los recursos necesarios para cubrir el aporte al Sistema General de Pensiones.

Para el uso de este tipo de cotizante, el operador de información debe validar que el cotizante se encuentre relacionado en el archivo “REPORTE DE INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN” dispuesto por este Ministerio en el FTP seguro de cada operador de información”.

Dicho listado debe ser enviado mensualmente a este Ministerio por parte del Consorcio Colombia Mayor o la entidad que haga sus veces a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, a más tardar el día 27 de cada mes con la estructura que se encuentra publicada en el portal de SISPRO, en la sección de anexos técnicos (PUB205BFSP).

El código de la administradora que debe reportar debe ser 25 – 14 que corresponde a la administradora Colpensiones. Este tipo de cotizante realizará el pago de los aportes, mes vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016”.

“(…)”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202031400424591

Fecha: 2020-03-24

En cuanto al ingreso base de cotización de los concejales, el artículo 2.1.10.1.5 del decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo 5 del Decreto 3171 de 2004, establece que el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12)

De acuerdo con la norma citada y frente a su consulta, los concejales deben cotizar a salud, pensiones y riesgos laborales durante todo el tiempo que sean concejales. Para establecer la base de cotización se calculara sobre los honorarios anuales dividido en doce (12) meses que corresponde a la anualidad y este será el valor sobre el cual deberá efectuarse el pago de la cotización mensual que corresponda, sin que en ningún caso, la base de cotización sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 510 de 2003 compilado en el artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, la base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, deberá ser la misma para el Sistema General de Seguridad Social en Salud; por lo tanto, el ingreso base de cotización para pensiones y salud de los concejales, corresponderá al resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales, que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido en 12; en todo caso, la base de cotización no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente.

De conformidad con las normas precitadas y en relación, con la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral **los aportes deben realizarse sobre la totalidad de sus honorarios pues el Ingreso Base de Cotización, corresponderá al resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias, dividido en 12** que, en todo caso no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La misma base de cotización aplica para salud, pensiones y riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010.

La presente consulta, se atiende en los precisos términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual *“salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*, constituyéndose simplemente en un



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202031400424591
Fecha: 2020-03-24

criterio orientador.

Cordial saludo,

JACKELINE BECERRA CASTRO

Subdirectora Técnica de Pensiones y Otras Prestaciones

Elaboró: Ma. Fernanda S.

Revisó/Aprobó: Jackeline B.

C:\Users\msogamoso\Documents\ - - CONCEPTOS Y RTAS -2020 -\ - PRIMER SEMESTRE 2020-RTAS\ - COTIZAC A SALUD -

Sistema de gestion Orfeo. <http://www.minsalud.gov.co>



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7



**SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

1400-

19675-3

Ibagué,

26 MAY 2020

Doctor

JAVIER ALEJANDRO MORA GÓMEZ

Concejal de Ibagué

Manzana 1 Casa 29 de la Urbanización Chicalá

javiermora@concejodeibague.gov.co

Ibagué

Asunto: Respuesta frente a su petición fechada el 1° de abril de 2020 dirigida ante el Presidente del Concejo Municipal de Ibagué, Dr. César Eugenio Franco Agudelo.

Respetado señor Concejal:

Con relación a la petición indicada en el asunto, de la cual se hiciera remisión a la Secretaría Administrativa mediante Oficio de abril 6 de 2020, originado desde la Presidencia del Concejo Municipal de Ibagué, y respecto de la cual se produjo pronunciamiento preliminar de parte nuestra días atrás mediante comunicación formalmente emitida y dirigida a usted para el efecto, en el sentido de manifestarle que haciéndose necesaria la determinación de las condiciones en que se daría la intervención de la Administración Central Municipal en torno a lo que se plantea en su petición, así como la delimitación de los alcances de la cuestión en lo que resultaría ser ya propio de la corporación política-administrativa, se solicitaría por la suscrita Secretaria Administrativa apoyo y orientación específicos en lo pertinente, ante los asesores jurídicos del señor Alcalde, partiendo entre otras, de los soportes y antecedentes detallados y aportados por usted, todo lo cual conllevaba a que no fuera posible resolver la consabida petición en el plazo previsto en principio para el efecto, por lo que la respuesta definitiva le sería proporcionada a más dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término inicial, a la espera de obtenerse los lineamientos que para el caso de este ente territorial viabilicen la implementación de las acciones y medidas a que hubiere lugar, y para lo que estaría atenta esta dependencia, atendiendo a las competencias que le son asignadas por la normatividad interna.

A partir de lo anterior, es menester informar que a la fecha se cuenta con el Memorando 1030-17014 del 15 de mayo de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué, a solicitud de la suscrita Secretaria Administrativa, en virtud de ser la funcionaria del orden municipal, a quien de entrada fue remitida la petición de marras, según la actuación surtida en su momento por el Presidente de la Honorable corporación Concejo Municipal de Ibagué.

Sin perjuicio de anexarse para su conocimiento y demás fines pertinentes, se retoma a continuación el texto central de lo planteado a manera de lineamientos y orientaciones sobre el asunto de interés, desde la Oficina Jurídica, en el marco del *Concepto sobre el pago de aportes a Seguridad Social de Concejales de la Ciudad de Ibagué*, así:



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

-19675--
26 MAY 2020



"(...) revisado por parte de esta Oficina Jurídica el concepto rendido por el Ministerio de Salud y Protección Social Rad. No. 202031400424591 del 24 de marzo de 2020, consideramos que la misma se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012 en lo que tiene que ver con el derecho a la seguridad social en salud de los Concejales de la ciudad, con cargo al presupuesto de la entidad territorial.

Por lo anterior, esta Oficina Jurídica acoge el criterio normativo expuesto por el Ministerio de Salud, sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo no se refirió con cargo a que presupuesto deberá realizarse el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud de los cabildantes, esta oficina considera que atendiendo lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, la presente erogación deberá ser comprendida dentro de los gastos de funcionamiento del Concejo Municipal de Ibagué, por las razones que me permito exponer.

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2019 con Radicación: 11001-02-24-000-2011-0013-00 declaró la NULIDAD de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 3171 de 2004, como acertadamente refiere el concepto del Ministerio de Salud objeto de la presente, indicando que cuando el legislador dispuso el otorgamiento de una póliza de vida a favor de los concejales "no pretendió excluirlos del régimen contributivo sino brindarles un beneficio adicional inherente al servicio que prestan", por lo que si en virtud de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que debe estar incluidos en las partidas presupuestales de la corporación este "beneficio adicional", en igual sentido, deberá estar el beneficio esencial o básico referente a la afiliación al régimen contributivo de los honorables Concejales de esta localidad, pues si debe presupuestar los beneficios adicionales, con mayor razón, los beneficios esenciales.

En ese orden de ideas, esta oficina jurídica considera con todo respeto, que dentro de los límites del gasto a que se refiere el artículo 10° de la Ley 617 de 2000, el Concejo Municipal debe incluir en sus partidas presupuestales o adoptar en la ejecución del actual presupuesto mecanismos de priorización del gasto que le permite cumplir su obligación de garantizar: (i) el goce efectivo del derecho a la salud de sus miembros, mediante su afiliación al Régimen Contributivo, y (ii) la contratación del beneficio adicional que representa el seguro de vida y de asistencia médica."

Así, las cosas con ocasión de lo precisado por la Oficina Jurídica - de conformidad a lo que obra como referentes frente al caso, incluso algunos de éstos aportados por el interesado -, la cual con base en lo establecido a nivel de competencias y funciones según la normativa local, le corresponde entre otras, la de *Asesora jurídicamente al Alcalde y funcionarios de nivel directivo de la Administración Central Municipal sobre la correcta aplicación de las normas*, se procede como parte del trámite de fondo a lo solicitado, a dar traslado de su petición a la Secretaría de Hacienda no solo en atención a lo que le es propio por razón de las competencias y funciones señaladas especialmente a través del Decreto 1000-0004 del 3 de enero de 2019 "Por el cual se adopta la estructura organizacional de la Alcaldía Municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", y del Decreto 1000-0192 de 2019 sobre "Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", sino también de manera preponderante, en consideración a lo fijado por el señor Alcalde Municipal de Ibagué, Dr. Andrés Fabián Hurtado



www.ibagué.gov.co

Barrera, según Decreto 1000-0055 del 17 de enero de 2020 "Por medio del cual se delega en las Secretarías de la Administración Central Municipal; la capacidad para contratar y comprometer en nombre de la entidad territorial, así como para ordenar el gasto", siendo que en su artículo primero se dispuso delegar en el Secretario(a) de Hacienda Municipal, la capacidad para contratar y comprometer en nombre de la entidad territorial, sin consideración de la cuantía, así como para ordenar el gasto que afecten las apropiaciones del Presupuesto General del Municipio de conformidad con lo establecido en la clasificación del gasto, reseñándose dentro de lo pertinente, la Sección 01 correspondiente a 201 – CONCEJO MUNICIPAL, por lo que tal dependencia ha de determinar las condiciones particulares y concretas en que se materializará lo planteado en su petición en cuanto al pago de aportes a seguridad social, haciéndose necesario acotar con total claridad desde ahora, que por parte de la Corporación Concejo Municipal de Ibagué, una vez definido el tema en general por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a lo comentado, se deberá estimar la manera de hacer aplicable aspectos tales como, el relativo a la autorización que se está anteponiendo por usted en torno al descuento de sus honorarios, del valor por concepto en particular, del pago del aporte al sistema general de pensiones, a partir de la opción acogida por parte suya, como se deja ver según lo esbozado en su escrito.

Para los fines mencionados, la Secretaría de Hacienda en el marco de lo que le corresponde adelantar en coordinación con el Honorable Concejo Municipal de Ibagué, para materializar lo pertinente, habrá de tener en consideración además de los elementos de juicio o referentes aportados junto con su petición, y lo que se ha determinado por intermedio de la Oficina Jurídica de manera reciente, otros adicionales en lo que haya lugar, como resulta ser el caso de las pautas dadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según radicación 1628 de 2005, con ocasión de lo cual se concluyó que:

- 1. Hace parte de los gastos de funcionamiento de los concejos municipales el pago de las primas de los seguros de vida y de salud, o en su caso de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, de los Concejales.*
- 2. La apropiación presupuestal para los gastos mencionados debe efectuarse en la sección correspondiente al concejo y el gasto ordenado por el presidente del mismo o su delegado. Por tanto, no resulta conforme a la normatividad destinar recursos al efecto en el presupuesto del municipio, como tampoco que el alcalde actúe como ordenador de ellos.*
- 3. El monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo es vinculante para todas las autoridades municipales. En consecuencia no es posible legalmente superar los límites establecidos."*

Igualmente se le pone de presente al Honorable Concejal, que así como se procede a la remisión expresa y formal con destino a la Secretaría de Hacienda, (de lo cual se adjunta copia), se extiende copia de la presente respuesta, y que deviene en indispensable para la concreción de lo pretendido, a la Presidencia del Concejo Municipal de Ibagué así como a la Secretaría General, la cual de conformidad con la normatividad interna de la Administración Central Municipal, - en materia de competencias y funciones, a la cual ya se hizo mención en renglones precedentes -, tiene a su cargo entre otras, las de "Prestar apoyo logístico y administrativo al Despacho del Alcalde, para el ejercicio de las funciones y las facultades municipales", y "Coordinar la resolución de los asuntos



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

= 19675 = -



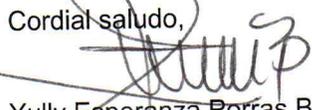
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

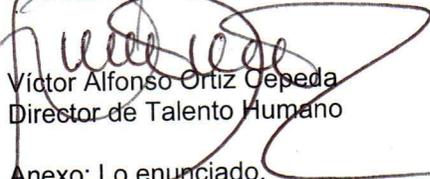
26 MAY 2020

que corresponda decidir al Alcalde e informarle de los términos en que deben hacerlo conforme a la ley”.

De todos modos, en aras de dar plena claridad e ilustración sobre la falta de competencia de la Secretaría Administrativa en el asunto de marras, basta referir que casualmente teniendo como punto de partida lo estipulado con relación a las competencias y funciones señaladas especialmente a través del Decreto 1000-0004 del 3 de enero de 2019 “Por el cual se adopta la estructura organizacional de la Alcaldía Municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, y del Decreto 1000-0192 de 2019 sobre “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”, a ésta, en particular por intermedio de Personal ligado a matices como los de situaciones administrativas y pagos de seguridad social y demás, en cuanto al personal de planta vinculado a la Administración Central Municipal de la Alcaldía de Ibagué, y lo cual se refleja en efecto en las diferentes actuaciones y trámites que sobre el particular adelanta la misma. Ello encuentra concordancia con lo que se ha precisado recientemente por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP -1.

Cordial saludo,


Yully Esperanza Porras Barrero
Secretaría Administrativa


Víctor Alfonso Ortiz Cepeda
Director de Talento Humano

Anexo: Lo enunciado.

Con copia a: Dr. César Eugenio Franco Agudelo.
Presidente Concejo Municipal de Ibagué

Dr. Eyber Javier Triana
Secretario General

Redactor: César B./ Profesional Universitario
Dirección de Talento Humano
22/05/2020

Revisó: Ramón Sánchez Cruz
Asesor Externo Secretaría Administrativa

1 Concepto con radicación 20196000097591 del 28 de marzo de 2019, al retomarse a su vez lo planteado por el Consejo de Estado, en sentencia con radicado No. 11001-03-25-000-2011-00512-00 (2001-11) del 14 de septiembre de 2017, al destacarse que los concejales como servidores públicos ocupan un cargo público durante el periodo correspondiente, pero el mismo [cargo público], no es de los que pertenecen a la administración central o descentralizada del municipio.



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

**DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURÍDICA**



1030- **17014**

Ibagué, 15 MAYO 2020

MEMORANDO

PARA: YULLY ESPERANZA PORRAS BARRERO, Secretaria Administrativa

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto Sobre el Pago de Aportes a Seguridad Social de Concejales de la Ciudad de Ibagué.

Respetadas Doctora, revisado por parte de esta Oficina Jurídica el concepto rendido por el Ministerio de Salud y Protección Social Rad. No. 202031400424591 del 24 de marzo de 2020, consideramos que la misma se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012 en lo que tiene que ver con el derecho a la seguridad social en salud de los Concejales de la ciudad, con cargo al presupuesto de la entidad territorial.

Por lo anterior, esta Oficina Jurídica acoge el criterio normativo expuesto por el Ministerio de Salud, sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo no se refirió con cargo a que presupuesto deberá realizarse el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud de los cabildantes, esta oficina considera que atendiendo lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, la presente erogación deberá ser comprendida dentro de los gastos de funcionamiento del Concejo Municipal de Ibagué, por las razones que me permito exponer.



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE OFICINA JURÍDICA

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2019 con Radicación: 11001-03-24-000-2011-00136 -00 declaró la NULIDAD de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 3171 de 2004, como acertadamente refiere el concepto del Ministerio de Salud objeto de la presente, indicando que cuando el legislador dispuso el otorgamiento de una póliza de vida a favor de los concejales *“no pretendió excluirlos del régimen contributivo sino brindarles un beneficio adicional inherente al servicio que prestan”*, por lo que si en virtud de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que deben estar incluidos en las partidas presupuestales de la corporación este *“beneficio adicional”*, en igual sentido, deberá estar el beneficio esencial o básico referente a la afiliación al régimen contributivo de los honorables Concejales de esta localidad, pues si se debe presupuestar los beneficios adicionales, con mayor razón, los beneficios esenciales.

En este orden de ideas, esta oficina jurídica considera con todo respeto, que dentro de los límites del gasto a que se refiere el artículo 10° de la Ley 617 de 2000, el Concejo Municipal debe incluir en sus partidas presupuestales o adoptar en la ejecución del actual presupuesto mecanismos de priorización del gasto que le permite cumplir su obligación de garantizar: (i) el goce efectivo del derecho a la salud de sus miembros, mediante su afiliación al Régimen Contributivo, y (ii) la contratación del beneficio adicional que representa el seguro de vida y de asistencia médica.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS

Proyectó: Andrés Felipe Bedoya
Jefe Oficina Jurídica



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



SECRETARIA DE HACIENDA
DESPACHO

Ibagué, 11 de junio de 2020

Doctor
JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ
Concejal
Municipio de Ibagué
E.S.D.

Referencia: Respuesta a su derecho de petición de 1 de abril de 2020, presentado ante la Presidencia del Honorable Concejo Municipal de Ibagué.

Atento saludo:

Mediante derecho de petición de 1 de abril de 2020, el Concejal JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ, eleva petición ante el Presidente de la Corporación pretendiendo que el Concejo Municipal de Ibagué, se haga cargo del pago de aportes a salud y a ARL, relevándolo de asumir los pagos de los aportes por tales conceptos.

Mediante oficios de 6 de abril de 2020, el Presidente de la Corporación remite por competencia a la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Municipal de Ibagué, el derecho de petición radicado por JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ MORA.

La Secretaría Administrativa solicitó concepto jurídico sobre la materia a la oficina jurídica del Municipio de Ibagué, oficina que, mediante oficio 1030-17014 de 15 de mayo de 2020, conceptuó *“En este orden de ideas, esta oficina jurídica considera con todo respeto, que dentro de los límites del gasto a que se refiere el artículo 10° de la Ley 617 de 2000, el Concejo Municipal debe incluir en sus partidas presupuestales o adoptar en la ejecución del actual presupuesto mecanismos de priorización del gasto que le permite cumplir su obligación de garantizar: (i) el goce efectivo del derecho a la salud de sus miembros, mediante su afiliación al Régimen Contributivo, y (ii) la contratación del beneficio adicional que representa el seguro de vida y de asistencia médica”*.

Mediante memorando No. 1400-2020-18294 de 26 de mayo de 2020, la Secretaria Administrativa y el Director de Talento Humano de la Alcaldía de Ibagué remiten la identificada petición del Honorable Concejal a la Secretaría de Hacienda, argumentando que es este Despacho el que tiene competencia para resolver de fondo la solicitud y solicitado en consecuencia que sea la Secretaría de Hacienda quien resuelva de manera definitiva la petición del Concejal Mora Gómez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 0055 de 17 de enero de 2020, *“Por medio del cual se delega en las secretarías de la administración central municipal la capacidad para contratar y comprometer en nombre de la entidad territorial, así como para ordenar el gasto”*, específicamente a lo ordenado por su artículo primero en el cual se delegó sobre el Secretario de Hacienda la ordenación del gasto que afecten las apropiaciones del presupuesto general del Municipio de conformidad con lo establecido en la clasificación del gasto así: Sección 01: 201 – CONCEJO MUNICIPAL (...), el suscrito Secretario de Hacienda ha venido realizando periódicamente las transferencias a favor del Concejo Municipal de Ibagué.



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611198 Ext 108
hacienda@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



SECRETARIA DE HACIENDA DESPACHO

Lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 47¹ del Decreto 1430 de 13 de diciembre de 2019², en concordancia con lo dispuesto por el artículo 48³ Acuerdo No. 019 de 9 de diciembre de 2019⁴, que en todo caso circunscriben la asignación de tales recursos a los límites previstos por la ley 617 de 2000, esto es, observando el valor máximo de los gastos de los Concejos Municipales.

Hemos revisado el concepto Radicado No. 202031400424591, suscrito por JACKELINE BECERRA CASTRO, en calidad de Subdirectora Técnica de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, con el cual resuelve una consulta que le fue elevada por el concejal JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ, en el que indicó la servidora pública que *“en virtud del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, los concejales de los municipios y distritos diferentes al Distrito Capital, i.) deben obligatoriamente afiliarse y cotizar a la seguridad social que comprende salud, riesgos laborales y pensiones, donde la cotización a salud y riesgos laborales está a cargo del municipio y en pensiones del concejal; y ii) El pago de los aportes a la seguridad social debe efectuarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, mediante la utilización de los tipos de cotizante establecidos para el efecto”*.

A partir de todo lo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, comparte del concepto del Ministerio de Salud y de la Protección Social, bajo el entendido que la cotización a salud y riesgos laborales que surge en virtud de la obligación que tienen los Concejales Municipales de afiliarse y cotizar a la seguridad social que comprende salud, riesgos laborales y pensiones, debe hacerse con cargo a los recursos asignados al Concejo Municipal.

Cordialmente,

LEOPOLDO ALFONSO IANNINI
Secretario de Hacienda

Proyectó: Juan Manuel Aza M. Asesor Despacho Secretaría de Hacienda
Aprobó: José Yesid Barragán. Director Grupo de Presupuesto

¹ ARTÍCULO 47. ORGANISMOS DE CONTROL Corresponde a las transferencias al Concejo, La Contraloría y la Personería Municipal y se afectan de conformidad con lo previsto en la Ley 617 de 2000.

² Por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2020.

³ ARTÍCULO 48. ORGANISMOS DE CONTROL Corresponde a las transferencias al Concejo, La Contraloría y la Personería Municipal y se afectan de conformidad con lo previsto en la Ley 617 de 2000.

⁴ Por medio del cual se aprueba el presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del Municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2020.



Plaza de Bolívar Palacio Municipal
Calle 9 2-59
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611198 Ext 108
hacienda@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co